

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA JOHANNA ANGARITA CORONEL
APODERADO	EDITH RUEDA SUAREZ
DEMANDADO	DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00188-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERÍA

Se allega sustitución de poder de la estudiante de derecho DANNA VALENTINA FIGUEROA HERNANDEZ a la igualmente estudiante EDITH RUEDA SUAREZ aportándose respecto a esta última certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

UNICO: TÉNGASE como apoderada de la señora MARÍA JOHANNA ANGARITA CORONEL a la Estudiante EDITH RUEDA SUAREZ adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9368385dbd435a99d0bd2cce163139493baee274733f3e91d1a1d1a8b9c6f12**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JÍMENEZ
DEMANDADO	JANER TARAZONA PLATA ASTRID MARÍA MONTAÑO QUINTERO ANDRES LEONARDO TARAZONA MONTAÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00263-00
PROVIDENCIA	MEDIDA CAUTELAR

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del 50% del salario del demandado ANDRES LEONARDO TARAZONA MONTAÑO.

La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (1/5) señala el artículo 155 del mismo código.

Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo: *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

En consecuencia, en este caso el demandado tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**RESUELVE**

UNICO: Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el demandado ANDRES LEONARDO TARAZONA MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 11.091.653.336, como empleado de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. (con Nit. 800245344-2). Dirección: Carrera 33 # 7 A 11 Ocaña, Norte de Santander. Teléfono 6075611317, correo electrónico: [correo@espo.com.co](mailto:correo@espo.com.co). Oficiése al pagador de la mencionada entidad para que proceda a la orden impartida y ponga a disposición los dineros

retenidos en la cuenta que se lleva en este Juzgado. COMUNIQUESE LO PERTINENTE.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc438c81ef608bc9b4f8dd1f21d187b6c27b3d0c67b994368886d6aeb6b69e6**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	SONIA VELANDIA AGUILAR
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00281-00
PROVIDENCIA	MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**R E S U E L V E :**

UNICO: Decretar el embargo y retención de la cuenta bancarias corriente y de ahorro que la demandada SONIA VELANDIA AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía No. 63.537.649 tenga en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, hasta por un valor de \$20.000.000.00. LIBRESE LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782136e3b378dd01ef9c7707885863a943e10a5326b236137dffa33f6d3def6**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	WILLIAM MONROY RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00174-00
PROVIDENCIA	APROBACION DE REMATE

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación del vehículo subastado el día 07 de febrero de 2023, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 05 de diciembre de 2023, tuvo lugar en el Juzgado la audiencia de remate del siguiente bien mueble:

*VEHÍCULO - AUTOMOVIL DISTINGUIDO CON PLACAS HQL-310, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT LTZ, MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR, TIPO SEDÁN, COLOR PLATA BRILLANTE NÚMERO DE SERIE 9GAJC6913GB028491, NÚMERO DE MOTOR DXB000064 MATRICULA EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA (MAGDALENA)*

El anterior bien mueble fue adjudicado a la parte demandante FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ quien hizo postura por cuenta del crédito, en la suma TREINTA Y UN MILLON DE PESOS (31.000.000). Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, la parte rematante allegó el pago por concepto de impuestos por valor de MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000) con destino al Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura (art. 12, Ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7 de la Ley 11 de 1987).

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del vehículo y la parte rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Cabe mencionar que el valor por el que se adjudicó el mueble: TREINTA Y UN MILLON DE PESOS (\$31.000.000), es inferior al valor de las sumas de las liquidaciones -crédito y costas- que hasta ahora se han realizado en el proceso, debiéndose imputar el valor de la venta, siguiendo la ley sustancial (art. 2488 y S.S del C.C.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el remate practicado por este Juzgado para el día 05 de diciembre de 2023, en el cual se ADJUDICÓ -por cuenta del crédito que se ejecuta en el Despacho, en la suma de TREINTA Y UN MILLON DE PESOS (31.000.000), al demandante FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.140.248, el bien mueble identificado como “VEHÍCULO - AUTOMOVIL DISTINGUIDO CON PLACAS HQL-310, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT LTZ, MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR, TIPO SEDÁN, COLOR PLATA BRILLANTE NÚMERO DE SERIE 9GAJC6913GB028491, NÚMERO DE MOTOR DXB000064 MATRICULA EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA (MAGDALENA).”

**SEGUNDO:** CANCELAR la medida de embargo y la inmovilización que pesa sobre vehículo rematado y adjudicado, con las siguientes características: AUTOMOVIL DISTINGUIDO CON PLACAS HQL-310, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT LTZ, MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR, TIPO SEDÁN, COLOR PLATA BRILLANTE NÚMERO DE SERIE 9GAJC6913GB028491, NÚMERO DE MOTOR DXB000064 MATRICULA EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA (MAGDALENA). Asimismo, se dispone el levantamiento del secuestro practicado. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** ORDENAR inscribir el remate del rodante y de este auto ante la Secretaría Municipal de Tránsito de Santa marta, con las siguientes características: VEHÍCULO - AUTOMOVIL DISTINGUIDO CON PLACAS HQL-310, MARCA CHEVROLET, LÍNEA COBALT LTZ, MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR, TIPO SEDÁN, COLOR PLATA BRILLANTE NÚMERO DE SERIE 9GAJC6913GB028491, NÚMERO DE MOTOR DXB000064. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** EXPÍDASE al rematante copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados; copia de la inscripción de esta decisión ante la Oficina de Tránsito respectiva se deberá llegar al expediente.

**QUINTO:** LÍBRESE comunicación al secuestre haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del vehículo-Automóvil de placa HQL-310, dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 06 de abril de 2022, al rematante FREDDY ALONSO PÁEZ

ECHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.140.248. Además, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

**SEXTO:** Téngase en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito, el valor por el que se adjudicó el vehículo rematado: TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (31.000.000)

**SEPTIMO:** Expídase copias digitalizadas de la diligencia de remate y de esta providencia, para lo de ley.

**OCTAVO:** OFICIAR por secretaria a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de ley realizada por el rematante (artículo 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2-1014)

NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f4fc454b36e0c462ac3d40bba6eaeec7779c7e83091253ea9fa256b0ec7c5**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ROMELIA PALLARES GARZON
<b>APODERADA</b>	ARISTOFANES SALAZAR DURANGO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR MANUEL GALVAN ROMERO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2023-00172-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTITUCION DE PODER.

Se allega sustitución de poder de la estudiante de derecho NATALIA BLANCO JAIME al igualmente estudiante ARISTOFANES SALAZAR DURANGO aportándose respecto a esta última certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: TÉNGASE** como apoderado de la señora ROMELIA PALLARES GARZON al Estudiante ARISTOFANES SALAZAR DURANGO adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5e7077105a2ee26db33e581d6b04e98ff23a5ac919a599ee1e81412db7bc9**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORA ROMERO MEJÍA
APODERADO	SOFIA GUERRERO QUINTERO
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO VERGEL
RADICACION	54-498-40-003-2023-00331-00
PROVIDENCIA	SUSTITUCION DE PODER

Se allega sustitución de poder de la estudiante de derecho SOFIA GUERRERO QUINTERO a la igualmente estudiante STEFANNY DANIELA CARRASCAL MONROY aportándose respecto a esta última certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

UNICO: TÉNGASE como apoderada de la señora MARÍA JOHANNA ANGARITA CORONEL a la Estudiante STEFANNY DANIELA CARRASCAL MONROY adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92186a5cc0a80685045e6cfe8cdc095b42bc4c9bb78ae81880ad0f157f50f10**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GELVER ANTONIO CARDENAS MANCERA CC No. 18.927.223</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JUAN PABLO PINO MEDALLES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIGNA CRIADO VELASQUEZ CC No. 37.332.211</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00408-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TERMINACION DE PROCESO</b>

El **DR. JUAN PABLO PINO MEDALLES**, actuando como Apoderado judicial **GELVER ANTONIO CARDENAS MANCERA CC No. 18.927.223**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **GELVER ANTONIO CARDENAS MANCERA CC No. 18.927.223**, en contra de **DIGNA CRIADO VELASQUEZ CC No. 37.332.211**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR:** El levantamiento de las medidas cautelar ordenada, respecto de: el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad de la señora **DIGNA CRIADO VELASQUEZ** identificada con cedula N.º 37.332.211, el cual tiene las siguientes características: PLACA: JPJ505, LINEA: F250, CLASE: CAMION, MARCA: FORD, MODELO: 1956, COLOR: ROJO, MOTOR: 293382, CHASIS: F25V6E-42190, matriculado en el organismo de tránsito del municipio de Ocaña (Norte de Santander). Ofíciase para lo pertinente.

**TERCERO:** No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,**  
**(FIRMA ELECTRONICA)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686b154b0f745ee6ec11830c7c8bc3a762340c488fd2f756e94567205585b4be**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YUBELI LINDARTE AMAYA
APODERADO	DR. LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGARITA LEAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00526-00
PROVIDENCIA	AUTO

Observando los documentos allegados por el Apoderado de la parte actora, siendo estos la notificación personal y por aviso remitidos a la demandada, se percata el Despacho, que no existe guía de envío y sin cotejo expedido por empresa de correo certificado que compruebe el recibido de tales notificaciones, solo se anexa la citación para notificación personal y de aviso, con una firma impuesta en ambos documentos, tal como se observa en las imágenes insertas:

En igual medida, tampoco se observa que se haya anexado el escrito de la demanda y sus documentos anexos.

Así las cosas, la parte interesada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3° del C. G. del P: *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*

Como tampoco se aplicó lo reglado en el artículo 292 incisos 3° y 4° ibidem:

*“...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...*

Atendiendo a lo anterior, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que allegue los documentos que confirmen la evacuación de la misma en debida forma, tal y como lo señala la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Apoderado de la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten la efectiva práctica de la notificación personal y por aviso remitida al demandado, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se agregan al expediente los documentos radicados por la parte actora, siendo estos, la citación para notificación personal y por aviso sin guía de envío y sin cotejo de recibido.

**NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f6aa9842d8724b085dcb60942716494e62869e543109fd47825b44920a3b**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVEIRO GAONA CASTILLA
DEMANDADO	HARVIS JOSE ANTELIZ CABALLERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00672-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

OFICINA DE TRANSITO DE GIRÓN, manifiestan que:



MSG-9416-2023  
Girón, 25 DE NOVIEMBRE DE 2023

Señores  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
j03cupaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
OCAÑA  
E. S. D.

REFERENCIA: OFICIO No. 51N (9 DE NOVIEMBRE DE 2023) PROCESO EJECUTIVO  
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR RADICADO No. 5449840030032023-00672  
RECIBIDO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En atención al petitorio de la referencia, nos permitimos informarles que hemos REGISTRADO el día 15-11-2023 en el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARÍAS DE TRANSITO "SOST" el "EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO" en el historial del vehículo (CLASE: AUTOMOVIL) de placas GYV142, de propiedad del (la) DEMANDADO (A): HARVIS JOSE ANTELIZ CABALLERO, con C.C. No. 1.091.652.985, de acuerdo al radicado citado en la referencia.

De lo anterior, procedemos anexar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN donde figura el registro de la medida en comento.

Sin otro asunto,

ING. HÉCTOR GERARDO CÁCERES RINCÓN  
GERENTE MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.

Proyectó: Juliana Espinosa Merchán  
Abogada,  
Movilidad y Servicios Girón S.A.S.

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.

Certifica que en los registros de esta oficina el vehículo de placas GYV142 figura MATRICULADO y que su estado es ACTIVO

GYV142  
GIRON

Clase	AUTOMOVIL	Marca	MAZDA	Línea	2 SEDAN
Servicio	Particular	Modelo	2021	Combustible	GASOLINA
Color	ROJO DIAMANTE	Serie		Carrocina	SEDAN
Motor	P540598627	CR./Ton./PBW.	1496 / 0 / 0	Chasis	3MDD125A6M303985
REG. Motor	No	REG. Serie	No	REG. Chasis	No
MANIFIESTO DE ADUANAS	Número: 352020000392802	Expedición:	2020-11-09	Aduana:	BOGOTÁ D.C.

Fecha	Trámite	Propietario	%
2020-12-16	Matrícula Inicial	SANTANDER ANGARITA GAMBORA Dirección: HCA8 CRA 15 LOS CONQUISTADORES - BUCARAMANGA Tel: 3802123987	C 88137938 100
2020-12-16	Inscripción de Alerta	N8600286019 -> FINANZAUTO S.A.	
2022-12-12	Levantamiento de Alerta		
2022-12-12	Traspaso	HARVIS JOSE ANTELIZ CABALLERO Dirección: CR 33 N 27-19 - GIRÓN TEL: 3802123987	C 1091652985 100
2022-12-12	Traslado de Cuenta	STRA MOV Y TTD OCAÑA; CRA 12 N 10 42 ALCALDIA MUNICIPAL PARQUE PRINCIPAL	
2023-04-19	Reintegro por Traslado		

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD  
\*\*\* NO CUENTA CON ALGUNA LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD HASTA LA FECHA \*\*\*

Pendientes y Embargos	Fecha	Motivo del Pendiente	Procedencia
Radicación-Oficio 2023-00672 S/N (09/11/2023) EJECUTIVO	2023-11-15	EMBARGO Y SEQUESTRO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL - OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)

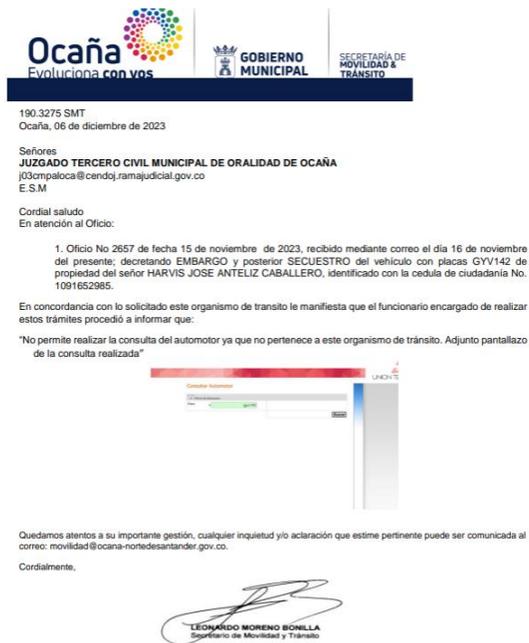
OBSERVACIONES  
\*\*\* NO REGISTRA OBSERVACIONES HASTA LA FECHA \*\*\*

Impreso por: soniaae - sábado 25 de noviembre de 2023 11:41:49. am

Previo a expedir el respectivo Despacho Comisorio para evacuar la diligencia de secuestro del vehículo embargado, de placa: GYV142, el cual es de propiedad del demandado HARVIS JOSE ANTELIZ CABALLERO, es necesario requerir a la parte

actora, para que indique la ubicación del rodante referido, para poder ordenar la inmovilización y secuestro del mismo.

OFICINA DE TRÁNSITO DE OCAÑA, manifiestan que:



En consecuencia, agréguese al expediente la respuesta recibida.

NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f003b16c1608cd12ce359aa847f320cdee08e7abc273fe7c2385e615ac5fa8**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LISBEY JOHANNA QUINTERO BOHORQUEZ
APODERADO	DR. ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS
DEMANDADO	YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00767-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCAMÍA, manifiesta que:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

BBVA, manifiesta que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 30 del mes noviembre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

BANCOLOMBIA, manifiesta que:

Oficio N° 2775  
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO	1979351	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

DAVIVIENDA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO	1979351

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Agréguese al expediente el referido documento.

**NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a3a261a3e66febff0d365d8d6a41b00fba1eb51d08f7f3bc31e904f7a304d**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	TU CASA M.J INMOBILIARIA
<b>APODERADO</b>	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00798-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por TU CASA MJ INMOBILIARIA representada legalmente por la señora DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO y en contra de DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES, y al cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa un contrato de arrendamiento comercial celebrado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2022) entre el demandante en calidad de arrendador y el demandado en calidad de arrendatario, cuyo objeto era el arrendamiento de un Local Comercial ubicado en la Calle 11 # 9-12, Local 1, Piso 1, del Barrio San Francisco de Ocaña. La vigencia del mencionado contrato era de 24 meses contados a partir de la fecha de la celebración, el canon de arrendamiento se pactó en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/CTE para ser pagaderos primeros cinco (5) días de cada periodo contractual o mensualidad, y que mediante a OTRO SÍ, se fijó ser pagados cada primer día del mes a partir de primero (01) de julio de la misma anualidad.

La parte demandante indica que el señor DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES expresó a principios del mes de marzo del presente año su intención de devolver la propiedad, lo cual se concretó el treinta (30) de abril, estando paz y salvo con los valores referentes a cánones de arrendamiento, pero reclaman la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por incumplimiento del mismo, por lo que esta parte solicita su pago, pactado a lo equivalente a DOS (2) CÁNONES de arrendamiento vigentes en la fecha de incumplimiento, que asciende al valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) M/CTE.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso, así como aquellos consagrados en la ley 820 de 2003, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.178.508 en favor de en favor de DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO actuando como representante legal de TU CASA MJ INMOBILIARIA por las siguientes sumas de dinero:

- A.** CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) M/CTE por concepto de la clausula penal pactada en contrato de arrendamiento, en su estipulación novena.
- B.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de2022, a discreción de la parte demandante.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de laconsumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al MARCELA ISABEL RINCON GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc75b808617361fa3e6097c838e4d57e41dc5ff33299a0610bafe7bd07113a**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	KAREN YILENA CASTILLA VERJEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA VERGEL TRIGOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00821-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando su condición de apoderado Judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"., en contra de KAREN YILENA CASTILLA VERJEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA VERGEL TRIGOS, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla

Se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por el pagaré No. 20200107447 suscrito el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), respaldado por hipoteca con cuantía abierta constituida por Escritura Pública No. 537 del 27 de marzo del año 2012 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, a la fecha se adeuda el monto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$4,969,429.00), más intereses moratorios por el pagaré referenciado, desde el día cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023) que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Igualmente se solicita que se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 270-7659 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la parte demandada EDILMA VERGEL TRIGOS (Q.E.P.D), cuyos linderos y demás especificaciones constan en la Escritura Pública de hipoteca No. 537 del 27 de marzo del año 2012 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña.

Posteriormente se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo las diligencias de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

El título valor pagaré No. 20200107447 y la Escritura Pública No. 537 del 27 de marzo del año 2012, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, acompañados a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

### R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de las demandadas KAREN YILENA CASTILLA VERJEL identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.091.665.668 y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EDILMA VERGEL TRIGOS quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía N° 27.852.269 a favor de a favor de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", por las siguientes cantidades:

- ⌘ CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS VEINTINUEVEPESOS M/CTE. (\$4,969,429.00) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 20200107447
- ⌘ Intereses moratorios sobre el saldo adeudado, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ⌘ Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y el código general del proceso, a elección de la parte demandante.

CUARTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de EDILMA VERGEL TRIGOS que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio conforme lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada EDILMA VERGEL TRIGOS (Q.E.P.D) distinguido con la matricula inmobiliaria No 270-7659, de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre por cada diligencia.

SEXTO: Téngase a doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos del poder conferido

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1957ac4ef6533aa3a4813dbe695978dad0f56a0eadb116d0f8e688bf291b58a5**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALVEIRO SANCHEZ HERNANDEZ
APODERADO	JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	DANUIL SARABIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00824-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ALVEIRO SANCHEZ HERNANDEZ, actuando a través de endosatario en procuración JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, en contra de DANUIL SARABIA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima

cuantía en contra DANUIL SARABIA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.280.437, en favor de ALVEIRO SANCHEZ HERNANDEZ por las siguientes sumas:

- A.** CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto de capital insoluto.
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general del proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, abogado titulado con T. P. vigente de conformidad con el endoso en procuración conferido por el demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ad338cefa37401fd5a22b682d981d7a78cf44e4280978a060fd39b3dee02f**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	UCLIDES BALLESTEROS JIMENEZ
APODERADO	YUSITH RENE VEGA QUINTERO
DEMANDADO	RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00826-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por UCLIDES BALLESTEROS JIMENEZ, actuando a través de su apoderado judicial YUSITH RENE VEGA QUINTERO, en contra de RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- ☞ El poder se indica que se dirige a un proceso de menor cuantía cuando lo observado corresponde a un asunto de mínima cuantía, por lo que se debe dar claridad y realizar la corrección correspondiente. Igualmente, en el acápite denominado procedimiento y competencia se dice proceso de mínima y de menor cuantía.
- ☞ Siendo la oportunidad, respecto a la medida debe dar claridad, en atención de la calidad que tenga la demandada respecto al vehículo.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúnan los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por UCLIDES BALLESTEROS JIMENE, en contra de RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8720d33226e774140c4f4f1432d0ad8110cc0b9f4c4e78b4bd8e64ce700f8**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN"
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	NUBIA QUICENO QUINTERO Y EUTIMIO CARRASCAL BOTELLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00829-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA.

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda, dado que la parte demandada cumplió con el pago total de lo obligación. Es de indicar que la demanda se encontraba en estudio de admisibilidad, pero ante lo solicitado, es procedente el retiro.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda, ordenándose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: no se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7acc32fba630f3a9bd14659b298df9888d2557999346c73c946b7d8018117e**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	FABIAN ENRIQUE BECERRA SANCHEZ Y MARTA ELENA GÓMEZ DE ANGARITA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00815-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como Apoderado General de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, en contra de FABIÁN ENRIQUE BECERRA SÁNCHEZ Y MARTA ELENA GÓMEZ DE ANGARITA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N. º 20170105820, suscrito el día dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y cuya fecha de vencimiento se pactó en común acuerdo entre las partes, para el pasado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, que a la fecha adeudan el monto por UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.708.633.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré referenciado más intereses moratorios, desde el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de FABIÁN ENRIQUE BECERRA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5469129 de Ocaña y MARTA ELENA GÓMEZ DE ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía N°37314968 de Ocaña, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.708.633.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N. ° 20170105820.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. ° 20170105820, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general del comercio y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed6ba49f1cec5d0afd0bf529c7a81be65b8a0be50ece56d01db35a57d6107d**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**